



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN**  
**Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)**

|                         |                                                                  |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela                                                 |
| <b>ACCIONANTE</b>       | DONATA DE LAS MISERICORDIAS HERENANDEZ                           |
| <b>ACCIONADO</b>        | EPS SURA                                                         |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto                                                          |
| <b>RADICADO</b>         | Nº 05001 40 03 014 <b>2020 00330 00</b>                          |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera                                                          |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela |
| <b>DECISIÓN</b>         | concede tutela                                                   |
| <b>Auto</b>             | <b>81</b>                                                        |

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, la señora DONATA DE LAS MISERICORDIAS HERENANDEZ con C.C 1.214.716.565 contra de EPS SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos facticos.** - Manifestó la accionante que, es paciente de 72 años, afiliada a la EPS SURA, con diagnóstico de hipertensión, hipotiroidismo, enfermedad pulmonar crónica, tengo un Baypass coronario, que estando en la ciudad de México, tuvo un alza en su presión, por lo cual estuvo hospitalizada en esa ciudad y el cardiólogo que le atendió le prescribió Esporge y TENORETIC, que tan pronto regreso a Colombia solicitó cita médica y le pidió al médico tratante prescribirle los medicamentos, pero el mismo solo le prescribió el Esporge, negándole el TENORETIC, por lo cual manifiesta que con la negativa se está vulnerando su derecho a la salud, y solicita le sea autorizado y entregado el medicamento.

**1.2 Tramite.** - Admitida la solicitud de tutela el 20 de mayo hogaño, se vincula a La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se ordenó la notificación a los entes accionados.

**1.2.1** Advierte el Despacho que a pesar de presentarse la acción constitucional por intermedio del correo electrónico [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde el 16 de abril de 2020, la misma no fue repartida al Despacho sino hasta el 20 de mayo hogaño, por lo cual se considera pertinente oficiar a la Dra. MARÍA ROSINA GIRALDO OSORIO, Jefe Oficina Judicial de Administración Judicial de Antioquia, para lo pertinente.

**1.3** EPS SURA manifestó que, De acuerdo con lo expuesto por el profesional Sebastián Agudelo Vásquez en la consulta del día 20 de febrero de 2020 "se genera formula de exforge por 90 días - en vista de que Tenoretic contiene clortalidona que es un tiazídico se decide suspender este medicamento y aumentar amlodipino e HCTZ - se cita a nueva de presión en 8 días", es decir el medicamento solicitado en la presente admisión de tutela, fue suspendido por el médico tratante, es por esta razón que no se ha entregado el mismo.

Por consiguiente, EPS SURA genera programación de la consulta de control de riesgo cardiovascular en su IPS básica para determinar estado del control arterial. La misma queda programada para el día 22 de mayo de 2020 hora

01:30 p.m. con la doctora Sara Pérez Correa, en la institución CIS Comfama Enviado. (El prestador informa que la cita queda abierta; es decir, que puede tomarla ya sea presencial o en modo Tele consulta).

Es importante mencionar que, el prestador refiere que el médico tratante estuvo tratando de comunicarse con la accionante desde el día de ayer al número 5843541, donde contesta la hermana María y comenta que la accionante Donata Hernández se encuentra ubicada en este momento en el municipio de Fredonia; igualmente refiere que en los números 3105325278-316550545 no es posible el contacto ya que suenan apagados.

Por lo anterior, SURA EPS trata de entablar comunicación con la usuaria al número 5843541 donde la hermana María nos brinda la misma información que nos da el prestador CIS Comfama Envigado. Se realizan varios intentos de comunicación a los números 3105325278-316550545; pero no es posible la comunicación ya que se va a buzón de voz

**1.3.1** El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Frente al caso concreto indicó que hay inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del ADRES, toda vez que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

En relación con la posibilidad de recobro por lo no incluido en el PBS, el juez de tutela está llamado a proteger derechos fundamentales a la salud, debe abstenerse de otorgar la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA hoy ADRES ya que estas sin necesidad de que medie acción de tutela alguna están legalmente facultadas para ejercer dicho derecho procedimientos de recobro es un trámite administrativo reglado que no ha sido agotado.

Por lo anteriormente expuesto, NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia DESVINCULAR a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, solicita abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela y por último modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

## **CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** - esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política:** Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas están vulnerando a DONATA DE LAS MISERICORDIAS HERENANDEZ los derechos fundamentales invocados al ordenar la entrega del medicamento TENORETIC, que manifiesta requerir la accionante.

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia esta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5 Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna<sup>1</sup>, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el

---

<sup>1</sup> En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.1 De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una*

derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público<sup>3</sup>, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución<sup>4</sup>.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"<sup>5</sup>.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación<sup>6</sup>.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental<sup>7</sup> y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"<sup>8</sup>.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

---

*perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.*"

<sup>2</sup> Ver sentencia T-724 de 2008

<sup>3</sup> Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-164 de 2013

<sup>5</sup> Sentencia T-203 de 2012

<sup>6</sup> Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

<sup>7</sup> En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquirirá el carácter de fundamental autónomo.

<sup>8</sup> Sentencia T-320 de 2011.

## **2.6. LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.** En sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

*En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:*

*"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".*

*En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:*

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.*

*La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.*

*Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.*

*Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."*

## **2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "9. La jurisprudencia de esta Corporación <sup>12</sup> y la Ley 1751 de 2015<sup>13</sup>, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser

*humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser<sup>14</sup>. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>15</sup>.*

...

*20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud<sup>16</sup>.*

*21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.*

...

*25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:*

*"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo<sup>17</sup>"*

Analizadas la documentación aportada por la accionante, mediante correo adicional el 19 de mayo hogaño, se tiene que la señora DONATA DE LAS MISERICORDIAS HERENANDEZ es paciente con HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, con ordenamiento de EXPORGE y TENORETIC, de médico no adscrito a la EPS.

El respecto el ADRES manifestó que es función de la EPS y no de esa entidad la prestación de los servicios de salud.

Por su parte la EPS SURA indicó que, de acuerdo con lo expuesto por el profesional Sebastián Agudelo Vásquez en la consulta del día 20 de febrero de 2020 "se genera formula de exforge por 90 días - en vista de que Tenoretic contiene clortalidona que es un tiazídico se decide suspender este medicamento y aumentar amlodipino e HCTZ - se cita a nueva de presión en 8 días", es decir el medicamento solicitado en la presente admisión de tutela, fue suspendido por el médico tratante, es por esta razón que no se ha entregado el mismo.

Por consiguiente, EPS SURA genera programación de la consulta de control de riesgo cardiovascular en su IPS básica para determinar estado del control arterial. La misma queda programada para el día 22 de mayo de 2020 hora 01:30 p.m. con la doctora Sara Pérez Correa, en la institución CIS Comfama Enviado. (El prestador informa que la cita queda abierta; es decir, que puede tomarla ya sea presencial o en modo Tele consulta).

Revisada la documentación que obra en el expediente se encontró que dentro de las prescripciones médicas aportadas no existe una orden médica

que recete el TENORETIC, dado que la orden que aporta la accionante pertenece a medico cardiólogo no adscrito a la EPS.

Entendido como que es necesario garantizar el derecho a la salud y que la accionante es sujeto de especial protección, constitucional, por ser una mujer de 72 años de edad, la entrega de los medicamentos o insumos en caso de ser ordenados por el médico tratante deberán ser autorizados inmediatamente. Con base en su condición de salud actual y dado que los hechos que dieron origen a la presente acción no han sido superados, se configura una violación a los derechos invocados, por lo tanto, se procederá a otorgar el amparo deprecado.

En consecuencia, se ordenará a E.P.S. SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, practique una valoración por un médico de la entidad promotora de salud (consulta de control de riesgo cardiovascular) para que determine la pertinencia, conducencia, necesidad y viabilidad del medicamento TENORETIC, y de considerarlo pertinente, ordene y autorice su entrega.

De igual manera, se le conmina a la accionante a establecer comunicación con la entidad accionada y facilitar medios de contacto efectivo, a fin de que le sea informada la programación de las citas.

Se reitera, oficiar a la Dra. MARÍA ROSINA GIRALDO OSORIO, Jefe Oficina Judicial de Administración Judicial de Antioquia, para lo pertinente, dado que el Despacho, advirtió que a pesar de presentarse la acción constitucional por intermedio del correo electrónico [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde el 16 de abril de 2020, la misma no fue repartida al Despacho sino hasta el 20 de mayo hogaño.

Finalmente, por ser la E.P.S. SURA la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno contra Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por la señora **DONATA DE LAS MISERICORDIAS HERENANDEZ**, en contra de la E.P.S. SURA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a E.P.S. SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, practique una valoración por un médico de la entidad promotora de salud (consulta de control de riesgo cardiovascular) para que determine la pertinencia, conducencia, necesidad y viabilidad del medicamento TENORETIC y de considerarlo pertinente, ordene y autorice su entrega.

**TERCERO:** Se le conmina a la accionante a establecer comunicación con la entidad accionada y facilitar medios de contacto efectivo, a fin de que le sea informada la programación de las citas.

**CUARTO:** Se oficia a la Dra. MARÍA ROSINA GIRALDO OSORIO, Jefe Oficina Judicial de Administración Judicial de Antioquia, para lo pertinente, según lo expuesto.

**QUINTA:** No se emitirá pronunciamiento alguno contra Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES., por las razones expuestas.

**SEXTA:** Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**SÉPTIMA:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

**MCH**